



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA
RADICADO	05001400302720220054200
SENTENCIA N°	487
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en favor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, en contra de **JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA**.

El demandado **JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA**, se notificó de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago, el día 08 de julio de 2022. Dentro del término del traslado no se propuso excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P.), resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal obser-

vada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a favor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, en contra de **JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas el demandado, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

Se comparte link de expediente: [05001400302720220054200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720220054200)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f365fd69dff140b96f485961b526775d73ba49e5cfa5efef071a3accf40a5a7

Documento generado en 20/10/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>